

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro años desde su publicación, sólo se cobrarán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobrará céntimos por cada palabra. Al aceptar acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Los inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, stando éste pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de revisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 septiembre 1928.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.783.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los beneficios concedidos por el Real decreto-ley del Ministerio de Gracia y Justicia, número 1.598, de 8 del corriente mes (Gaceta núm. 257), se aplicarán en los mismos términos y condiciones a los procesados y sentenciados por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

2.º Igualmente se aplicarán por las jurisdicciones de Guerra y Marina a los que sufran penas de privación de libertad impuestas con arreglo a la respectiva legislación penal, los beneficios de indulto que para las comunes del mismo nombre o duración puntualiza dicho Real decreto.

3.º Quedan exceptuados de los beneficios de indulto del total o de la décima parte de la pena, otorgados por dicho Real decreto, los responsables de los delitos comprendidos en el título I y en la sección 1.ª del capítulo I del título II del libro II del Código penal; de los que prevé y castiga la ley de 10 de junio de 1891, y de los de traición, espionaje, contra el derecho de gentes, devastación y saqueo, rebelión y sedición sancionados en los Códigos de Justicia militar y penal de la Marina de guerra cuya ejecución comenzare después del 13 de septiembre de 1923 y cualquiera que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrá aplicárseles los beneficios expresados, previo expediente instruido conforme a los preceptos que regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

4.º Se concede indulto total:

a) A los que hubieran contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

b) De los correctivos que hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los responsables de faltas graves o leves de las comprendidas en el Código de Justicia militar y a los inductores, cómplices auxiliares y encubridores de la de desertión.

De las penas y correcciones que hubieran sido impuestas o pudieran corresponder a los responsables del delito de primera desertión

sin circunstancias agravantes, previsto en el Código penal de la Marina de guerra, y a sus inductores, cómplices, auxiliares y encubridores; a los responsables del delito de desertión de buque mercante y a los de las faltas previstas en el libro III de dicho Código penal.

Los desertores del Ejército y de la Armada a quienes se conceda el indulto quedarán obligados al cumplimiento de todos sus deberes militares, y se dejará aquella concesión sin efecto para los que, debiendo incorporarse para servir en filas, no lo efectúen dentro del plazo de dos a seis meses, según residan en España o en el extranjero, contado a partir de la fecha de notificación de la gracia. Esta quedará también sin efecto en el caso de que los agraciados con ella desertaren nuevamente.

c) De los correctivos y privaciones de derechos y demás restricciones que les hubieran sido impuestas o pudieran corresponder a los prófugos del Ejército o de la Armada, a sus cómplices y a los mozos e inscritos de la Marina no alistados.

d) De las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

5.º Por los Ministerios de Guerra y Marina, oyendo previamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Real orden, y se resolverán las dudas que la aplicación de la misma origine en ambas jurisdicciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de septiembre de 1928.—Primo de Rivera.
Señores. ...

(Gaceta 16 septiembre 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 1.379.

Ilmo. Sr.: Comenzando el día 1.º de septiembre el período de matrícula para los alumnos de enseñanza oficial en las Universidades del Reino, y con objeto de prevenir dudas que pudieran suscitarse con ocasión de las inscripciones de matrícula correspondientes a los primeros años de los nuevos planes oficiales de estudios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los alumnos que antes del día 1.º de octubre próximo tuviesen aprobado las asignaturas que constituían los suprimidos concursos preparatorios, puedan convalidarlas por asignaturas del nuevo plan sin necesidad de nueva matrícula, curso ni examen de las mismas, en la forma siguiente:

Para las Facultades de Medicina.

Química general, por Complementos de Química; Física general, por Complementos de Física;

Biología, por Complementos de Biología.

Para las Facultades de Farmacia.

Química general, por Complementos de Química; Física general, por Complementos de Física.

Para las Facultades de Ciencias.

Las asignaturas aprobadas en el Preparatorio serán convalidadas por las del mismo nombre y extensión que las Facultades puedan adicionar, con aprobación del Ministro, al plan único de estudios; por ejemplo: "Física general" equivaldrá a Física.

Para las Facultades de Filosofía y Letras.

Se aplicará por analogía el mismo criterio que para las Facultades de Ciencias, en el caso de que las asignaturas que puedan proponer con aprobación del Ministerio como adición al plan mismo tengan el mismo nombre y el mismo contenido que las cursadas en el suprimido Preparatorio.

Para las Facultades de Derecho.

Lógica fundamental, del suprimido Preparatorio se convalidará por Lógica y Teoría del conocimiento.

2.º Las convalidaciones anteriormente indicadas podrán hacerse de todas y cada una de las asignaturas de los suprimidos Preparatorios que tuviesen aprobadas los alumnos, cualquiera que fuere el número de ellas.

3.º La presente disposición regirá desde el día 1.º de septiembre para todos los períodos de matrícula oficial y no oficial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de agosto de 1928.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 1 septiembre 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reglamento por el que han de regirse los Pósitos Nacionales.

(Conclusión).

B) Cobro de responsabilidades subsidiarias y modo de declararlas.

Artículo 47. La subsistencia de un saldo incobrado, después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidaria para los Administradores del Pósito.

Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el Agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito alguna finca o prenda por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior, exigible a los responsables subsidiarios.

Al satisfacerse dicho saldo totalmente por terceros subsidiarios, el Pósito les cederá la finca o prenda adjudicada, si aún la poseyera; y, en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

Artículo 48. La determinación y declaración de tal responsabilidad corresponde a la Perma-

nente del Patronato provincial y se tramitará como sigue:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado, el Agente entregará el expediente, contra recibo, en la Secretaría del Patronato provincial.

b) Esta, en el plazo de diez días, emitirá en él su informe.

c) En los diez días siguientes, la Permanente, bajo su estricta responsabilidad, dictará en el expediente una providencia, en la cual, después de formulada la presunción de responsabilidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho convenga, en un plazo de diez días más, con apercibimiento de que, en caso contrario, se les dará por oídos.

d) Notificada en forma la providencia anterior, y transcurrido el plazo señalado, que se contará desde el día de la notificación, la Permanente, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, declarará la responsabilidad subsidiaria y solidaria que proceda, concediendo a los interesados otro plazo de diez días para satisfacerla o impugnarla ante la Dirección general, previo depósito de su importe en una de sus cuentas corrientes, y apercibiéndoles de que, en caso contrario, se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

e) Llegado este caso, el Secretario del Patronato provincial archivará el expediente, expidiendo seguidamente al Agente ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del descubierto por todos conceptos, a fin de que dicho funcionario proceda contra ellos como si se tratara de prestatarios morosos, pero sin imposición de nuevos recargos.

El Secretario del Patronato dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección general de las transgresiones que se cometieran, bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la resolución de la Permanente.

Para el cobro de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos, la Permanente podrá proponer un Agente especial. En este caso, si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente partirá los derechos con el que tramitó el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos a menos que éste hubiere cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

Artículo 49. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de los Pósitos, la Permanente del Patronato provincial tendrá en cuenta las normas siguientes:

1.ª Las responsabilidades subsidiarias por razón de préstamos de Pósitos deberán exigirse, en primer término, si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y, sólo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables de ella en el reparto.

Contra estos últimos se dirigirá la acción cuando no hubiere lugar a apreciar la negligencia de los primeros.

2.ª La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en función al vencimiento del préstamo por el sólo hecho de que no se haya tramitado en tiempo y forma el expediente, ejecutivo para cobrarlo.

3.ª La negligencia en el reparto se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fe. En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el Agente ejecutivo, las fincas o prendas hubieren quedado sin vender o hubieren producido menor cantidad líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

4.ª Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos, deberán señalar concreta y documentalente las personas y los bienes que a su juicio debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto deberán aportar las pruebas que demuestren lo contrario.

C) Cobro de responsabilidades directas de los Administradores y modo de declararlas.

Artículo 50. Las responsabilidades directas que puedan afectar a los Administradores de un Pósito por desfalcos, pagos indebidos y, en general, por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección general, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Certificación del cargo, en la cual se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) Providencia apreciando tal presunción, y emplazando a los interesados para que en término que no exceda de diez días tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa; entendiéndose que en caso contrario se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma.

c) Providencia declarando la responsabilidad que proceda, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, con señalamiento en su caso del plazo de otros diez días para satisfacerla o impugnarla, previo depósito, con apercibimiento de que, en caso contrario, incurrirá automáticamente el descubierto en apremio, con el recargo del 10 por 100, y diez días después con el del 20 por 100, procediendo contra los responsables con arreglo a Instrucción. También esta providencia se notificará en forma.

d) Entrega al Agente, llegado el caso, de la certificación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratara de préstamos morosos.

D) Cobro de responsabilidades por multas y dietas y gastos de visita.—Modo de declararlas.

Artículo 51. Cuando la Dirección general lo estime conveniente podrá ordenar la práctica de las visitas necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios. Si de los expedientes que se instruyan en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas algunas deficiencias, se declarará de cargo de los culpables el pago de las dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos, imponiéndoles multas de 50 a 500 pesetas.

Las responsabilidades por dietas o multas de que se habla en este artículo se declararán sin necesidad de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de simple oficio, dirigido a los interesados en pliego certificado; podrán pagarse o impugnarse, previo depósito, en los diez días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente el día siguiente en apremio, con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo del 20 por 100; procediéndose por vía de apremio diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

RECURSOS

Artículo 52. Dos clases de recursos se darán en materia de Pósitos:

- a) El de queja contra presuntas exlimitaciones de los funcionarios adscritos al servicio.
- b) El de apelación contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita y por multas.

El recurso de queja deberá plantearse ante la Dirección general dentro del mes siguiente a la consumación de los hechos que motivan la queja, y la Dirección general lo resolverá en definitiva, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá en ningún caso suspensión de procedimientos de apremio.

El recurso de apelación deberá presentarse en los plazos señalados por este Reglamento, previo el depósito del importe de la responsabilidad impugnada, y de su 20 por 100 en una cuenta corriente de la Dirección general. Producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiere incoado, y se desarrollará en dos grados: contra la resolución del Patronato provincial ante la Dirección general, y contra la resolución de ésta ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

ADJUDICACIÓN Y VENTA DE BIENES Y VALORES

Artículo 53. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique al Pósito alguna finca, el expediente pasará al Patronato provincial, cuyo Secretario, con el V.º B.º del Presidente de la Permanente, expedirá certificación comprensiva de los extremos siguientes:

- a) Copia literal de la providencia de adjudicación de la finca o fincas al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.
 - b) Nombre y apellidos del deudor.
 - c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.
- Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas, en el Registro de la Propiedad, se presentará primero en la oficina provincial liquidadora de Derechos reales, y una vez despachada por ésta, en el Registro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126 al 128 de la vigente Instrucción de apremios.

Artículo 54. Después de inscrito el inmueble del Pósito, se le incluirá en el inventario de bienes y valores del Establecimiento, y mientras las

fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas del pago de contribución corriente y atrasada, y de cualquier otro impuesto.

Artículo 55. Inscrita la finca a favor del Pósito los Administradores procederán bajo su responsabilidad a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes y a su inmediato arrendamiento, para el cual será preferido, en igualdad de condiciones, el antiguo poseedor, debiendo dar cuenta al Patronato provincial, que a su vez lo hará a la Dirección general, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de fincas rústicas, el Servicio de Colonización y Repoblación interior podrá adquirirlas sin las formalidades de subasta, previo pago del precio de peritación. Si la finca fuese urbana, igual derecho corresponderá al Ayuntamiento, siempre que la dedique a los servicios públicos. Estos derechos no podrán ejercitarse más allá de los cinco días siguientes al de la publicación en el "Boletín Oficial" del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas correspondientes.

Artículo 56. El plazo señalado en el artículo anterior podrá ser también utilizado por los deudores al Pósito o sus herederos, para retrotraer las fincas que hubieren pertenecido a aquéllos. Para ello los interesados deberán depositar el importe de lo que las fincas adeuden por todos conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados y presentar la oportuna solicitud de retracto, que se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Artículo 57. Las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribución continuarán siendo administradas por los Pósitos.

Artículo 58. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean o lleguen a poseer dichos Establecimientos.

Tales subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia y expuestos en el pueblo del Pósito y en los limitrofes, consignándose en ellos sin perjuicio de las adicionales que procedan, las condiciones que a continuación se detallan:

- a) El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana, en el Pósito y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, en día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el "Boletín Oficial".

- b) El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, con la cabida efectiva de los inmuebles y con el estado en que éstos se encuentren.

- c) Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado, a título de depósito previo, en manos del que presida el acto y del depositario del Pósito, si estuviere presente.

- d) Tanto el Pósito como el Patronato provincial, representados por los Presidente de las subastas respectivas, adjudicarán provisionalmente el inmueble al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva, en todo caso, de la resolución definitiva de la Dirección general.

- e) Recaída tal aprobación, será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá prestarse el otorgamiento no-

tarial de la escritura, sufragando todos sus gastos, y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiendo en otro caso a favor del Pósito el depósito previo constituido.

Dicho depósito previo será devuelto en todo caso al postor no favorecido, y también podrá ser devuelto al adjudicatario definitivo, si la venta tuviera que rescindirse por no poder el Pósito llevar a efecto la evicción y saneamiento a que esté obligado.

Artículo 59. Formarán la Comisión de subastado del Pósito los tres Claveros y un Vocal designado por la Junta administradora, y la del Patronato provincial, la Comisión permanente y un Vocal designado por el mismo.

Artículo 60. El tipo de la primera subasta de cada finca será el importe por el cual fué adjudicada al Pósito, a no ser que éste pueda mejorarse mediante justa tasación.

Si la primera subasta quedase sin efecto por falta de licitadores, al mes siguiente se anunciará una segunda y al otro mes una tercera, rebajando sucesivamente los tipos de la primera en el 15 por 100 y en el 30 por 100, respectivamente.

Si quedase desierta también la tercera, se aceptará cualquier ofrecimiento que no baje del 30 por 100 del tipo de la primera, sirviendo su importe de tipo para celebrar una última subasta. Todo esto, sin perjuicio de que la Dirección general, oída la Junta Central, pueda disponer que la finca se retrase y se subaste nuevamente.

Artículo 61. Celebrada una subasta, la permanente del Patronato provincial recogerá las pruebas de publicidad de los edictos, las actas levantadas en el Pósito y el Patronato y los datos de las subastas anteriores, formando con ello un expediente que elevará informado a la Dirección, para su resolución definitiva.

Documentación de los Pósitos.—Servicios de Contabilidad y Tesorería.

DOCUMENTACIÓN DE LOS PÓSITOS

Artículo 62. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

a) El de "actas", para los acuerdos de la Junta administradora.

b) El de "movimiento de fondos", para su Contabilidad.

En el libro de actas se consignarán breve y claramente los acuerdos que se tomen, detallando a continuación de cada extremo los nombres de los Vocales que hayan emitido voto contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta administradora del Pósito, y por separado los de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de "movimiento de fondos" se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias de deudores y de inventario, así como el de los créditos de ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual, que deberá remitirse a la Dirección general.

Artículo 63. Serán complemento indispensable del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones (personales prendarias e hipotecarias), para los justificantes de los préstamos; y

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicadas a préstamos.

Y además la lista certificada de los deudores al Pósito y la lista certificada de bienes y valores del establecimiento.

Artículo 64. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior, constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito y el duplicado, si es de entrada (cartas de pago), se entregará al interesado, y si es de salida (obligaciones o recibos), se unirá como justificante al parte mensual.

Artículo 65. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales de la Dirección general.

CONTABILIDAD

Artículo 66. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del establecimiento, el cual, además de las reglas generales ordinarias, deberá tener presentes las siguientes:

1.^a Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura, extendida por el Secretario de la permanente del Patronato provincial, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Patronato.

2.^a Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en legal forma.

3.^a Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán con contraasientos de salida o entrada equivalente, indicando la rectificación que con ello se pretende hacer.

4.^a No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.^a No se admitirá en ningún caso que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental o interino de un cargo sin que esta circunstancia esté prevista por la ley o acordada en legal forma.

Artículo 67. El parte mensual se estimará suficientemente justificado, en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentos.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones, cuando se trate de préstamos, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de diciembre de cada año no se estimará justificado si no se le acompaña además la lista certificada de todos los deudores y la lista certificada de todas las fincas y valores del Establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oír reclamaciones.

Artículo 68. El parte de cada mes, aunque sea negativo, deberá remitirse a la Dirección general en la primera decena del mes siguiente. La emisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuentas de dicho año. Cuando falte algún parte, la Dirección general, podrá disponer se rinda de oficio, con iguales efectos y sin necesidad de más trámites.

Artículo 69. Las cuentas anuales de los Pósitos de que habla el artículo anterior deberán aprobarse o repararse por la Dirección general dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. Transcurrido dicho plazo se darán, en otro caso, por aprobadas. La aprobación expresa o tácita de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas por hechos no declarados, ni de las subsidiarias de que habla este Reglamento. Sin embargo, todas ellas caducarán al año de haber sido declaradas, si dentro de dicho año no se inicia el procedimiento para su cobro.

Artículo 70. Las visitas ordinarias a los Pósitos que ordene la Dirección general tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes, la fidelidad de su contabilización y la exactitud y efectividad de los saldos.

SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 71. Los capitales de los Pósitos tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de fondos públicos.

Artículo 72. Las existencias deberán custodiarse en una caja con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito. En dicha caja no podrán guardarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Artículo 73. Las existencias que no tengan aplicación segura en un plazo de dos meses, serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente de la Dirección general, la cual las devolverá al Pósito tan pronto las reclame para invertir las legalmente. La dirección general podrá variar este precepto si hace unso de la autorización que le concede el artículo 21 del Real decreto de 7 de enero de 1927.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado.

Responderán asimismo solidariamente los Claveros de los intereses de demora que devengue el importe del contingente desde que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio que deben remitir a la Dirección general, según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 74. La Dirección podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones de que habla el artículo anterior, para invertirlos en papel del Estado, cuyas utilidades podrá dedicar a la subvención de Pósitos de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que los soliciten.

CAPITULO IV

Creación, defensa legal, transformación, liquidación y extinción de Pósitos.—Partidas fallidas.

Artículo 75. En las localidades que carezcan de Pósito podrá fundarse uno por iniciativa y mediante aportación, bien del Ayuntamiento, bien de un particular o particulares, bien de un Patronato o de otra entidad legalmente constituida.

La Dirección general podrá fomentar estas fundaciones, subvencionando de su parte a los nuevos Institutos mediante donaciones que no excedan del importe del capital del Pósito. A este fin, podrá disponer del sobrante del contingente, si lo hubiere, de la subvención especial del Estado, del capital de los Pósitos extinguidos, de las utilidades que produzcan las existencias paralizadas de los Pósitos y del importe de las multas cobradas.

Se entenderá que los Pósitos de nueva creación se someten al Protectorado del Estado y a las disposiciones de este Reglamento, aunque se trate de Pósitos socializados.

Artículo 76. Los Pósitos disfrutará del beneficio legal de pobreza para el ejercicio de cuantas acciones civiles o penales puedan corresponderles, y su representación en juicio la ostentarán los Abogados del Estado de la capital de la provincia respectiva, siendo de inexcusable aplicación, así en el orden al procedimiento como a la determinación de la competencia, las normas especiales que regulan el ejercicio de acciones judiciales a nombre del Estado.

Artículo 77. Cuando un Pósito social haya dejado de funcionar durante más de un año, o cuando su marcha resulte incorregiblemente defectuosa, a juicio de la Junta Central de Acción Social Agraria, la Dirección general podrá transformarlo en Pósito municipal, entregando su administración al Ayuntamiento del pueblo en que radique o al Patronato local de Acción Social Agraria.

Artículo 78. La liquidación de los Pósitos podrá ser formal y efectiva.

Se entenderá por liquidación formal la que consiste en poner en claro, de manera que resulten legalmente exigibles, todas las cantidades que constituyan el capital del Pósito, con detalle de las personas que lo posean o respondan de él.

Se entenderá por liquidación efectiva la que consiste en la realización y cobro de dicho capital, hasta reunirlo provisionalmente en una cuenta corriente de la Dirección general.

Al ordenar la liquidación de un Pósito se detallará si ha de ser formal o efectiva, en cuyo último caso se entenderán suspendidas las operaciones de salida por préstamos y por gastos no autorizados expresamente.

Artículo 79. Cuando la antigüedad de las deudas u otras causas dieren lugar a que la liquidación efectiva de un Pósito implicara grave quebranto para una parte considerable de los vecinos del pueblo, la Dirección general, oída la Junta Central de Acción Social Agraria, podrá concertar con los Ayuntamientos respectivos el pago de los descubiertos, en los plazos y con las garantías que estime procedentes.

Artículo 80. A los efectos de la liquidación de un Pósito y del cobro de sus deudas deberá te-

nerse en cuenta que las deudas anteriores a 23 de enero de 1906 se computarán con el interés acumulado del 6 por 100 durante cinco años solamente; que las posteriores a dicha fecha y anteriores a 12 de enero de 1927 se computarán también con todos los intereses vencidos de los últimos cinco años, al tipo del 4 por 100, y que las posteriores a esta última fecha deberán computarse también con todos los intereses, pero al tipo del 5 por 100.

Artículo 81. Cuando la liquidación efectiva de un Pósito haya terminado, produciendo un saldo en metálico insuficiente, a juicio de la Dirección general, para su eficaz funcionamiento, ésta podrá, oída la Junta Central, declararlo extinguido, pasando entonces dicho saldo al fondo destinado para subvencionar Pósitos de nueva creación.

Artículo 82. Cuando en el cobro de un préstamo o responsabilidad se haya agotado el procedimiento con arreglo a las normas de este Reglamento, contra los responsables directos y los subsidiarios, el saldo incobrable constituirá partida fallida. Su declaración corresponderá a la Dirección general, a la cual se remitirá el expediente tramitado y será firme, si ésta no emitiera su fallo en el plazo de seis meses.

Artículo 83. La Dirección general podrá realizar por sí o por delegación todos los servicios de este Reglamento, sea cualquiera la persona o entidad a quienes se atribuya su cumplimiento. Quedan exceptuadas únicamente las operaciones ordinarias de préstamos.

Artículo 84. La correspondencia oficial que los Pósitos sostengan con los Patronatos provinciales o Dirección general, y viceversa, disfrutará de franquicia postal.

Asimismo serán gratuitas las publicaciones en los "Boletines Oficiales" de las provincias que se refieren al servicio de Pósitos.

Artículo 85. Los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán en días naturales, sin excluir los festivos.

Artículo 86. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de Pósitos que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Administradores de los Pósitos quedan facultados para renovar, en el plazo de un año, contado desde la publicación de este Reglamento, todas las deudas posteriores a 1906 y anteriores a 1925, mediante la estipulación de nuevas obligaciones, con garantía suficiente, a juicio y bajo la responsabilidad de la Junta administradora, y la expedición simultánea de cartas de pago que finiquiten las anteriores. Las nuevas obligaciones se concertarán al nuevo tipo de interés, por el saldo pendiente de las anteriores, incluso los intereses acumulados, y sin perjuicio de los derechos de Agente, pudiendo ajustarse a cualquiera de las modalidades determinadas en este Reglamento.

2.ª Mientras no se disponga lo contrario, los portes mensuales de Movimiento de los Pósitos continuarán dirigiéndose a las Secciones provinciales y a los Patronatos provinciales que las sustituyan, correspondiendo a aquéllas, hasta tanto, los servicios que este Reglamento atribuye a los Patronatos.

Dado en Santander a veinticinco de agosto de

mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduar-do Aunós Pérez.

(“Gaceta” 8 septiembre 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

Próxima la época de la vendimia y fabricación del vino, recuerdo a los cosecheros y fabricantes cuanto sobre este particular está vigente, que se puede consultar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 5 de mayo de 1926, y en especial respecto lo dispuesto en el número 19 del artículo 2.º, referente a que los vinos no deben contener más de dos gramos por litro de sulfato de cal, calculados en sulfato potásico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1928.

El Gobernador civil-Presidente.

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones en el pueblo de Bijuesca;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años 1925 al 1928, he acordado y se ha practicado embargo de fincas al deudor que a continuación se expresa:

A D. Domingo Sauca Aguarón: Un campo, regadío, en la partida de Estiva, de una cuarta de cabida, equivalente a 9 áreas y 53 centiáreas que linda por norte río, sur Manuel, este río y oeste José M.ª Aguarón. Otro campo, regadío, con doce nogales, en la partida de los Batanes, de una cuarta de cabida, equivalente a 9 áreas y 53 centiáreas; que linda por norte senda de Herederos, sur con otra del mismo, este Julián Luyando y oeste dehesa de Manuel Gil. Otro campo, regadío, en la partida de Valdehornos, de una yugada de cabida, equivalente a 33 áreas y 14 centiáreas; que linda por norte senda, sur río, este Barranco y oeste Joaquín Aguarón.

Y como quien era que el deudor a que me refiero no reside ni tiene representante en este pueblo, ni ha participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL, según previene el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se le requiere para que dentro del

término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Bujesca, a 7 de septiembre de 1928.—El Recaudador, Santos Tarragona.

Núm. 3.738.

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones del pueblo de Moros;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes al año 1920, he dictado, con esta fecha, la siguiente

«*Providencia*.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, y acompañado del señor Juez municipal, el día 28 de septiembre del corriente año, a las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales».

De D. Manuel García Martínez: Un campo, regadío, sito en la partida de Navaleoso, de 3 hanegadas de cabida, equivalentes a 29 áreas y 59 centiáreas, que linda por el norte Manuel Delgado, sur Pedro Alejandro, este camino y oeste Florencio Vergara; habiendo sido capitalizado 520 pesetas.

De D. Pedro Sebastián Mínguez: Un campo, regadío, sito en la partida de la Vega, de 1 y media hanegada de cabida, equivalente a 14 áreas; que linda norte y sur Alfredo Soriano, este Sixto Casado y oeste Fernando Lafuente: capitalizado en 440 pesetas.

De D.^a Pilar Escanero: Un campo, regadío, sito en la partida de Cerrillo de la Huerta, de 4 hanegadas de cabida, equivalente a 38 áreas y 14 centiáreas, que confronta norte Pilar Gil, sur Sangrera, este Julián Cuenca y oeste aquí: capitalizado (n 96) pesetas.

De D.^a Consuelo Ojuel Valtueña: Un campo, regadío, sito en la partida de Hoya Langa, de 2 hanegadas de cabida, equivalentes a 19 áreas y 7 centiáreas, que linda por el norte camino, sur Fructuoso Júdez, este Francisco López y oeste Francisco García: habiendo sido capitalizado en 480 pesetas.

Y como quiera que los referidos deudores no residen ni tienen representante en esta localidad ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ni la persona que ha de representarles se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el artículo

142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900. Moros, a 11 de septiembre de 1928.—El Recaudador, S. Tarragona.

SECCIÓN SEXTA

Mediana.

N.º 3.844.

Por segunda vez se abre a concurso la plaza de Practicante titular de este Municipio, de nueva creación, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que aspiren al desempeño del expresado cargo, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía con los documentos que justifiquen su derecho y sus méritos, por treinta días.

Mediana, 18 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Cosme Moreno.

Ricla.

N.º 3.829.

Por error sufrido en el edicto de fecha 12 del presente mes, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 221, del día de ayer, sobre formación de Comunidad de Regantes entre los dueños de las fincas de Grúu, Candenavas y la Hilera, en el que se deja sin consignar el día en que ha de tener lugar la Junta general, se publica el presente anuncio para subsanar dicha falta, haciendo saber que el día señalado es el 29 del próximo mes de octubre.

Ricla, a 18 de septiembre de 1928.—El Alcalde, R. Aznar.

Tauste.

N.º 3.839.

La recaudación voluntaria, en su primer período del tercer trimestre del año actual, del repartimiento general de utilidades de este término municipal, tendrá lugar en la oficina recaudatoria de los arbitrios municipales de esta villa, durante los días 19, 20, 21 y 22 del corriente mes, y horas de 9 a 1 y de 15 a 17, y el segundo período voluntario se recaudará en los días 8, 9, 10 y 11 del próximo octubre, en dichas horas y en la mencionada oficina.

Tauste, 18 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Joaquín Lóñez.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería.

El día cuatro de octubre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar, en el cuartel que ocupa este Regimiento, la venta de cuatro caballos de desecho: siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio,

Zaragoza, veintiuno de septiembre de mil novecientos veintiocho.—El Comandante Mayor, Mariano Medina.

IMPRESA DEL HOSPICIO